



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.**

V i s t o s, para resolver los autos del expediente número **1033/2020**, que en la vía **única civil**, en ejercicio de la en ejercicio de la acción de **otorgamiento de escritura**, promovió ******** en contra del ********, y encontrándose en estado de dictar **sentencia definitiva**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dispone:

“Artículo 82.- *Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo establecido por los artículos 137 y 139 fracción I y II del Código Procesal Civil del Estado, que establece que es Juez competente aquél a que los litigantes se hubieren sometido tácitamente. En la especie, el actor se sometió a la competencia del suscrito al entablar su demanda y la parte demandada, al dar la respectiva contestación a la misma; donde además de la territorialidad esta autoridad es competente por razón de materia, cuantía y grado, en términos de lo que disponen los artículos 2º, 38 y 39, fracción II, de la

Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, de lo que deriva la competencia de este juzgador.

III.- Que la **vía única civil** resulta procedente toda vez que la acción ejercitada por la actora, no se encuentra prevista dentro de los procedimientos especiales consignados por el título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo procedente por exclusión la vía indicada.

IV.- El actor ****, por conducto de su apoderada ****, demandó al ****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“A).- Para que se le reconozca a mi representado el señor **** por parte **** como propietario del inmueble ubicado en ****, en dicho Fraccionamiento, esto derivado de la resolución emitida dentro del juicio con numero de expediente **** del Juzgado ****, en donde se reconoció al señor **** como el propietario del inmueble y se ordenó que se le escriturara el inmueble en cita.*

*B).- Para que se le escriture por parte del **** a mi representado el inmueble ubicado en ****, lo anterior en virtud de que mi representado, legalmente comprobó haber adquirido el citado inmueble, lo que quedo de manifiesto con la sentencia del juicio **** del Juzgado ****, de esta ciudad.*

*C).- Para que se ordene a dicho **** a realizar todos los trámites necesarios para la escrituración del inmueble a favor de mi representado, en sustitución del C. ****, y quien ya fue vencido en juicio, y quien previamente había adquirido por medio de dicho **** el inmueble ubicado en ****, actualmente identificado como ****.*

*D).- Para que en el caso de rebeldía de dicho ****, esta autoridad ordene realizar todos los actos necesarios para que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad, el inmueble motivo del juicio a nombre del señor ****.”*



Los hechos en que se fundamenta la acción se tienen por reproducidos en este espacio como si a la letra se insertaren, en obvio de repetición, toda vez que su transcripción no es un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución, conforme lo dispone el numeral 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V.- La parte demandada ****, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, refiriendo en lo esencial, que su contraria no tiene derecho a reclamarle ninguna de prestaciones que solicita, en virtud de que en la resolución emitida dentro del juicio con número de expediente **** del hoy Jugado ****, no fue llamado a juicio, además porque asegura no tener relación contractual alguna con su el actor ****.

Los hechos en que fundó su contestación a la demanda se tienen por reproducidos en este espacio como si a la letra se insertaren, en obvio de repetición, ya que su transcripción no es un requisito formal que de forma indispensable deba contener esta determinación, conforme lo dispone el numeral 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En los anteriores términos quedó fijada la litis, correspondiéndole a la parte actora acreditar los elementos constitutivos de su acción, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 235 del Código Procesal Civil de la Entidad.

VI.- La acción de otorgamiento de escritura ejercitada por la parte actora, es procedente conforme a lo subsecuente:

El artículo 1716 del Código Civil del Estado señala lo siguiente:

“Artículo 1716.- Cuando la Ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad

de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal”.

Por su parte el diverso numeral 25 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad dispone:

“Artículo 25.- *El perjudicado por falta de título legal tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente”.*

A su vez, el artículo 2188 del ordenamiento legal antes invocado, textualmente dispone:

“Artículo 2188.- *La venta de un inmueble deberá hacerse en escritura pública”.*

Se puntualiza, que la parte actora se encuentra legitimada para demandar en la presente vía y forma, ya que la ley en modo alguno privilegia su ejercicio a alguna de ellas, pues señala de manera genérica que cualquiera de las partes podrá exigir que se dé al contrato la forma legal; por tanto, si la ley no hace diferencia, ni limita el ejercicio de la acción a alguna de las partes, no hay razón para hacerlo, lo cual es acorde con el principio de derecho que indica que donde la ley no distingue, no le es dable al juzgador hacerlo.

Sirve de apoyo a lo anterior por su argumento rector, la tesis I.9°.C153 C, de la Novena Época, emitida por Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al tenor del siguiente rubro y texto:

“ACCIÓN PROFORMA. CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL CONTRATO SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA HACERLA VALER. *En términos de lo dispuesto por el artículo 1833 del Código Civil para el Distrito Federal, cualquiera de las partes en un contrato de compraventa, vendedor o comprador, puede ejercitar la acción de otorgamiento y firma de contrato o acción proforma, ya que en modo alguno privilegia su ejercicio a alguna de ellas, pues señala de manera genérica que*



cualquiera de las partes podrá exigir que se dé al contrato la forma legal; por tanto, si la ley no hace diferencia ni limita el ejercicio de la acción a alguna de las partes, no hay razón para hacerlo, lo cual es acorde con el principio de derecho que indica que donde la ley no distingue, no le es dable al juzgador hacerlo”.¹

En esa tesitura, para la procedencia de la acción proforma deben acreditarse los elementos constitutivos de la compraventa, entre otros, el objeto, el precio pactado sea cierto y en dinero, que conste en instrumento privado.

Al efecto, sirve de apoyo por su argumento rector la tesis XVII.26 C, de la Novena Época, emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que a la letra dispone:

“ACCIÓN PROFORMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ACREDITARSE LA REALIZACIÓN DE UN CONTRATO CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY (COMRAVENTA). *La acción proforma procede cuando la ley exija determinada forma para un contrato y ésta no se hubiere realizado; de manera que como requisito de procedencia de la acción está acreditar la voluntad de las partes para celebrarlo lo cual debe constar de manera fehaciente, para que cualquiera de ellas pueda exigir que se dé al contrato la forma requerida por la ley, como pudiera ser que el obligado extienda la escritura correspondiente del acto jurídico realizado de modo informal. Así, en tratándose del contrato de compraventa, para que proceda dicha acción debe acreditarse por parte interesada en forma fehaciente, para que se produzca el otorgamiento en escritura pública, la existencia de los elementos constitutivos de la compraventa, entre otros, que el precio pactado sea cierto y en dinero; pues de no ser así, quedaría improbadado el cumplimiento*

¹ Tesis: I.9o.C.153 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. XXVIII, diciembre de 2008, p. 965, reg. 68398.

de tal elemento constitutivo y, consecuentemente, que exista convención que pudiera elevarse a escritura pública.”²

En ese tenor, el accionante, ofertó las siguientes pruebas:

Documental pública, consistente en el legajo de copias certificadas emitidas por la licenciada ****, Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado **** del Estado, respecto de los autos del expediente **** del índice del Juzgado **** del Estado, antes ****; que se encuentra visible de la foja diez a la noventa y cinco de los autos, prueba que goza de pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y de la que se obtiene en lo concerniente, que **** demandó a ****, por la firma y el otorgamiento de escritura pública del ****, **lote que se ubica en ******, habida cuenta de que el diez de septiembre de mil novecientos ochenta y seis celebraron contrato privado de compraventa respecto del bien inmueble referido, objeto de este juicio, por haber cumplido con las condiciones pactadas en el contrato de compraventa, sin que su demandado ****, hubiese dado cumplimiento a las obligaciones pactadas a su cargo en el respectivo contrato.

Asimismo, que en tal virtud, y seguido el proceso correspondiente, mediante sentencia de fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y uno, resultó procedente la acción ejercitada, condenándose a **** a la escrituración del inmueble reclamado a favor del hoy actor ****.

Confesional expresa, consistente en las diversas manifestaciones del apoderado especial de Gobierno del Estado y Director General del ****, M****. en Val Urb. ****, emitidas al dar contestación a la demanda instaurada *-foja ciento veinticuatro a la ciento veintisiete del expediente-*, en específico por lo que ve a

² Tesis: XVII.26 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. XXVI, julio de 2007, p. 2446, reg. 172112.



su contestación al hecho marcado con el números tres, la cual atento al contenido del numeral 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prueba plenamente en contra de la parte demandada **** y de la que se obtiene que confesó, que no se ha realizado la escrituración del inmueble motivo del juicio a favor de ****; que el crédito para la adquisición del inmueble motivo del juicio se encuentra debidamente liquidado ante dicho ****, empero, que ****, beneficiario de los derechos de propiedad, no acudió a realizar los trámites respectivos.

Documental privada, consistente en el contrato exhibido por la parte demandada, que se encuentra visible en las fojas ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y seis de los autos, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los numerales 343, 345 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, **al no haber sido objetada y más aún porque se encuentra robustecida con la documental pública consistente en las copias certificadas de los autos del expediente **** del índice del juzgado ****, antes ******, valoradas en párrafos que anteceden.

De la prueba que se analiza se obtiene en lo concerniente, que el cuatro de febrero de mil novecientos setenta y ocho, el **** y ****, celebraron **contrato privado de compraventa a plazos con reserva de dominio**, respecto del ****, con una superficie de noventa metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias; al noroeste seis metros con calle de su ubicación, al suroeste igual medida, con lote número ocho, al noroeste quince metros, con lote número treinta y cinco y al suroeste igual medida con lote treinta y siete *-declarando el primero de los referidos ser dueño del predio de mérito, mismo que fuese de mayor extensión superficial por compra que se realizó con la señora ****-*.

Obra la **documental pública en vía de informe**, consistente en el informe de fecha veintitrés de marzo de dos mil

veintiuno, rendido por la **Jefa del Departamento de Embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado**, licenciada ****, que obra en la foja doscientos trece de los autos del expediente.

Prueba que goza de pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de la que se desprende que el bien inmueble objeto del juicio no cuenta con datos de registro, no se encuentra a favor del ****; tampoco se encuentra a favor de ****, ni a favor del actor ****; y que el acto registrado en la inscripción ****, del libro ****, de la sección **** de Aguascalientes es un contrato de compraventa donde el vendedor es **** y el comprador es ****.

Se aprecia la diversa **documental pública en vía de informe**, consistente en el informe de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, rendido por el **Director General del **** Catastral del Estado**, licenciado ****, que se encuentra visible en la foja doscientos doce de los autos del expediente.

Prueba que goza de pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de la que únicamente se obtiene que el bien inmueble objeto de la controversia se encuentra registrado con la clave catastral ****, teniendo como titular a ****, que en los archivos de dicho **** el inmueble materia de la litis se encuentra inscrito a favor del referido ****.

Testimonial, a cargo de ****y ****, desahogada en la audiencia celebrada el cinco de abril de dos mil veintiuno -fojas *doscientos dieciocho a la doscientos veintidós*-, que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código Procesal Civil de la Entidad, obteniéndose de la misma únicamente que dichos atestes fueron coincidentes en señalar que el actor ****, realizó contrato de compraventa del inmueble



objeto del juicio con ****, pero que a la fecha no se ha realizado la escrituración respectiva.

Documental pública, consistente en el recibo de pago del impuesto predial, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, que se encuentra visible en la foja ciento noventa y seis del expediente, por la cantidad de ****, expedido por el H. Ayuntamiento del municipio de Aguascalientes, con relación al inmueble ubicado en ****. Documento al cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 341 del Código Procesal Civil del Estado.

Presuncional en su doble aspecto de legal y humana, e instrumental de actuaciones, valoradas conforme lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que hacen prueba plena de los hechos afirmados por el accionante, teniéndose por acreditado que **** vendió a ****, el inmueble objeto de este juicio, que el primero de los mencionados recibió el precio pactado por la operación y que se ha abstenido escriturar el inmueble a favor del comprador, quien a su vez había realizado contrato privado de compraventa a plazos con reserva de dominio, con el ****, siendo que el respectivo crédito a la fecha se encuentra liquidado.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **la acción de otorgamiento de escritura es personal, por ende, debe ejercitarse por el comprador en contra de su vendedor**; sin embargo, en el caso, el suscrito considera que el actor **** **sí se encuentra legitimado para ejercer la acción de otorgamiento de escritura que es materia de la presente resolución, porque si bien, la compraventa realizada fue entre su persona y ****, la demandada ****, a su vez fue vendedora del inmueble objeto del juicio en el contrato celebrado entre **** y**

****, y por ese motivo se tuvo que ejercitar acción en su contra, a fin de que se otorgue la escritura de compraventa correspondiente.

No obstante, se puntualiza que en la escritura correspondiente, se deberán consignar los dos actos jurídicos traslativos de dominio, el primero en el cual el **** ahora ****, le vendió el inmueble objeto del juicio a ****, y a su vez en el segundo acto se consigne la venta que de dicho inmueble a su vez ****, éste realizó a favor de ****.

Consecuentemente, sí existe interés jurídico en la actora para incoar la acción de otorgamiento de escritura en contra del ****.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que el **** se excepcionó en el sentido de que el actor carece de acción que ejercitar en su contra por no existir relación jurídica entre ellos, misma que **deviene improcedente**, toda vez que si bien es cierto, ****, omitió celebrar dicho contrato con el **** demandado, respecto del inmueble objeto de juicio, **también lo es, que el derecho del accionante para ejercitar la acción en su contra, deriva de haber adquirido por compraventa el inmueble objeto del juicio, cuyo título pretendió se otorgase en el diverso juicio ventilado bajo el número de expediente **** del índice del juzgado ****, antes ****; en escritura pública por ****, quien a su vez lo adquirió del **** demandado.**

A mayor abundamiento, se puntualiza que el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado dispone:

Artículo 1.- *El ejercicio de las acciones requiere:*

I.- *La existencia de un derecho, o la necesidad de declararlo, preservarlo o constituirlo;*

II.- *La violación de un derecho o del desconocimiento de una obligación;*

III.- *La capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante; y,*



IV.- *El interés del actor para deducirla".*

En ese orden de ideas, si el comprador original **** adquirió el inmueble del **** actualmente ****, y éste, a su vez, lo vendió al ahora actor ****, resulta inconcuso, que la parte actora **si se encuentra legitimada para ejercer la acción llamando a juicio al vendedor original a fin de que se otorgue la escritura pública de compraventa correspondiente.**

En esa tesitura, se declara procedente la acción ejercitada por la parte actora, pues acreditó que adquirió el inmueble motivo del juicio mediante compraventa celebrada con ****, tal como se desprende de las copias certificadas del expediente autos del expediente **** del índice del juzgado ****, antes **** y la testimonial antes justipreciadas, siendo que ****, a su vez adquirió el inmueble por compraventa a plazos con reserva de dominio realizada con el **** actualmente ****; asimismo ha quedado acreditado que se cubrió el precio pactado de la operación a éste último y que el contrato primigenio no se elevó a escritura pública, pues el beneficiario de los derechos de propiedad, no acudió a realizar los trámites respectivos.

VII.- En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado se declara que procedió la vía **única civil** y en ella el actor **** acreditó la acción de otorgamiento de escritura en contra del ****, antes ****, quien contestó la demandada entablada en su contra y ofreció pruebas, empero, omitió acreditar sus excepciones.

Se tiene por acreditada la celebración del contrato primigenio de compraventa celebrado entre **** y el ****, antes ****, por el cual **** adquirió la propiedad del inmueble motivo de la controversia, así como el diverso contrato compraventa de dicho inmueble, celebrado entre **** y ****, respecto del ****.

En consecuencia, se condena a la parte demandada ****, antes ****, a otorgar la escritura pública notarial, en la que

se haga constar el contrato de compraventa que celebró como parte vendedora, con ****, como comprador; así como el diverso contrato que celebraron como vendedor **** con el actor ****, en su calidad de comprador; ambos respecto del bien **inmueble ubicado en el ****, lote actualmente ubicado en ****.**

Cabe señalar que en caso de que la parte demandada ****, antes ****, no otorgue la escritura de compraventa correspondiente, este Juzgador ordenará otorgarla en su rebeldía, lo anterior con fundamento en el artículo 416, fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, y otorgada que sea la escritura pública, con fundamento en el artículo 373 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse de una resolución mediante la cual se traslada el dominio de un bien inmueble, girese atento oficio al Director del **** Catastral del Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

No se hace condenación especial en gastos y costas, puesto que la acción ejercitada por la parte actora debió resolverse necesariamente por un Juzgador, al tratarse de un derecho dudoso, tomando en consideración que se vio precisada a demandar al **** actualmente denominado ****, para que le parara perjuicio la sentencia, dado que el contrato de compraventa que le legitimó para demandar, fue celebrado exclusivamente con el diverso vendedor primigenio ****, por ello, la acción intentada debió resolverse con la instancia judicial, además porque las partes limitaron su actuación a lo estrictamente indispensable para hacer posible el dictado de la sentencia, en consecuencia, se actualiza lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y



89 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se resuelve:

Primero.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

Segundo.- Se declara procedente la **vía única civil**.

Tercero.- Se declara que el actor **** acreditó la acción de otorgamiento de escritura en contra del ****, antes ****, quien contestó la demandada entablada en su contra y ofreció pruebas, empero, omitió acreditar sus excepciones.

Cuarto.- Se tiene por acreditada la celebración del contrato primigenio de compraventa celebrado entre **** y el ****, antes ****, por el cual **** adquirió la propiedad del inmueble motivo de la controversia; así como el diverso contrato compraventa de dicho inmueble, celebrado entre **** y ****, respecto del **lote número ****, lote que se ubica en ******.

Quinto.- Se condena a la parte demandada ****, antes ****, a otorgar la escritura pública notarial, en la que se haga constar el contrato de compraventa que celebró como parte vendedora, con ****, como comprador, así como el diverso contrato que celebraron como vendedor **** con el actor ****, en su calidad de comprador; ambos respecto del **bien inmueble ubicado en ****, lote actualmente ubicado en ******.

Sexto.- En caso de que la parte demandada ****, antes ****, no otorgue la escritura de compraventa correspondiente, este Juzgador ordenará otorgarla en su rebeldía, lo anterior con fundamento en el artículo 416, fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Séptimo.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, y otorgada que sea la escritura pública, con fundamento en el artículo 373 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse de una resolución mediante la cual se traslada el dominio de un bien inmueble, gírese atento

oficio al Director del **** Catastral del Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Octavo.- No se hace condenación especial en gastos y costas.

Noveno.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Pleno Judicial del Estado de Aguascalientes.

Décimo.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo sentenció el **Juez Tercero Civil, licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos, licenciada **Alejandra Iveth de la Fuente García**, con quien actúa, da fe y autoriza.- Doy Fe.-

JUEZ TERCERO DE LO CIVIL
LIC. HONORIO HERRERA ROBLES

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. ALEJANDRA IVETHE DE LA FUENTE GARCÍA

La Secretaria de Acuerdos, licenciada **Alejandra Iveth de la Fuente García**, hace constar que la presente resolución se publica con fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**. Conste.-

L´HHR/jro

La licenciada **Alejandra Iveth de la Fuente García**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico:** que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **1033/2020**, dictada en fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **trece** fojas útiles.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, testigos, datos generales, datos personales, y demás datos sensibles, que permitieran la identificación de los intervinientes**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.